

Tema 22 – Función y deontología policial. Los principios básicos de actuación. Códigos deontológicos para personas encargadas de hacer cumplir la Ley

Introducción

La deontología es el conjunto de deberes profesionales que han de inspirar la totalidad de la conducta de un profesional, porque proceden de **reglas éticas y de principios morales básicos**. Se considera una ciencia en sentido estricto que estudia las acciones humanas en cuanto se relacionan con los fines que determinan su rectitud. En general toda ética pretende determinar una conducta ideal del hombre.

La constitucionalización del tema de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad es una necesidad y una lógica derivación de su misión trascendental, en cuanto a la protección del libre ejercicio de los derechos y libertades que, en el contexto de la Constitución, son objeto de su título I y principal, ya que integran la Carta Magna del ciudadano español. Esta es la razón que determina el particular relieve con que la Ley resalta la **promesa o juramento de acatar y cumplir la Constitución**, por parte de los miembros de todos los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, que no constituye un mero trámite o formalismo, sino un requisito esencial, constitutivo de la condición policial y al mismo tiempo símbolo o emblema de su alta misión.

Regulación normativa policial

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL.

- Código Europeo de Ética de la Policía: Recomendación Rec. (2001) 10 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre el **Código Europeo de Ética de la Policía**. (Adoptada por el Comité de Ministros el 19 de septiembre de 2001, en la 765ª reunión de los Delegados de los Ministros)
- **Código de conducta para personas encargadas de hacer cumplir la ley**: Adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas, en su resolución **34/169**, del 17 de diciembre de 1979.
- Resolución 690 de 1979, de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, **declaración sobre la Policía**.
- Declaración de Tokio de la Asociación Médica Mundial, adoptada por la 29ª Asamblea Médica Mundial el 10 de octubre de 1975, sobre la tortura y otros castigos crueles, inhumanos y degradantes durante detenciones y encarcelamientos.
- Resolución 39/46 de 10 diciembre de 1984 ONU
- Octavo Congreso de la ONU sobre prevención del delito, celebrado en la Habana (Cuba) de 27 de agosto de 1990.
- Resolución 43/173 de 9 de diciembre de 1988, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas. Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.
- Resolución 47/133 de 18 de diciembre de 1992, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas. Declaración sobre protección de todas las personas contra la desaparición forzosa
- AG-2001-RES-04, adoptada por la Asamblea General de la OPIC-Interpol, en su 70ª reunión en Budapest, del 24 al 28 de septiembre de 2001. Normas universales para combatir la corrupción en los servicios policiales.

LEGISLACIÓN ESPAÑOLA.

Como consecuencia de la corriente de pensamiento internacional y de las recomendaciones de los organismos supranacionales, a los que nuestro país está vinculado, se fueron aprobando los siguientes textos legales, que hacen referencia a la ética y deontología policial:

- Orden del Ministerio del Interior de 30 de septiembre de 1.981, que establece los **28 Principios Básicos de Actuación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado**.
- Instrucción de la Dirección de la Seguridad del Estado de 14 de abril de 1.983, sobre **Utilización de armas de fuego por los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado**.
- **Ley Orgánica 2/1986 de 13 marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad**.

Principios básicos de actuación

Las normas anteriores sirven de inspiración y base para el código deontológico establecido por la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad 2/1986 de 13 de Marzo, tal y como se establece en su preámbulo:

“Siguiendo las líneas marcadas por el Consejo de Europa, en su «Declaración» sobre la policía, y por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en el «Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley», se establecen los principios básicos de actuación como un auténtico **«Código Deontológico»**, que vincula a los miembros de todos los colectivos policiales, imponiendo el respeto de la Constitución, el servicio permanente a la Comunidad, la adecuación entre fines y medios, como criterio orientativo de su actuación, el secreto profesional, el respeto al honor y dignidad de la persona, la subordinación a la autoridad y la responsabilidad en el ejercicio de la función.

Los principios básicos de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad son los ejes fundamentales, en torno a los cuales gira el desarrollo de las funciones policiales, derivando a su vez de principios constitucionales más generales, como el de legalidad o adecuación al ordenamiento jurídico, o de características estructurales, como la especial relevancia de los principios de jerarquía y subordinación, que no eliminan, antes potencian, el respeto al principio de responsabilidad por los actos que lleven a cabo.

La activa e intensa compenetración entre la colectividad y los funcionarios policiales –que constituye la razón de ser de éstos y es determinante del éxito o fracaso de su actuación–, hace aflorar una serie de principios que, de una parte, manifiestan la relación directa del servicio de la policía respecto a la comunidad y, de otra parte, como emanación del principio constitucional de igualdad ante la Ley, le exigen la neutralidad política, la imparcialidad y la evitación de cualquier actuación arbitraria o discriminatoria.

Por encima de cualquier otra finalidad, la Ley pretende ser el inicio de una nueva etapa en la que destaque la consideración de la policía como un servicio público dirigido a la protección de la comunidad, mediante la defensa del ordenamiento democrático.

A través de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se ejerce el monopolio, por parte de las Administraciones Públicas, del uso institucionalizado de la coacción jurídica, lo que hace imprescindible la utilización de armas por parte de los funcionarios de policía. Ello, por su indudable trascendencia sobre la vida y la integridad física de las personas, exige el establecimiento de límites y la consagración de principios, sobre moderación y excepcionalidad en dicha utilización, señalando los criterios y los supuestos claros que la legitiman, con carácter excluyente.

También en el terreno de la libertad personal entran en tensión dialéctica la necesidad de su protección por parte de la policía y el peligro, no por meramente posible y excepcional menos real, de su

invasión; por cuya razón, en torno al tratamiento de los detenidos, se articulan obligaciones terminantes sobre la protección de su vida, integridad física y dignidad moral y sobre el estricto cumplimiento de los trámites, plazos y requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico.

Novedad a destacar es el significado que se da al principio de obediencia debida, al disponer que la misma en ningún caso podrá amparar actos manifiestamente ilegales ordenados por los superiores, siendo también digna de mención la obligación que se impone a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de evitar cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral”.

Estos principios básicos de actuación son seis, y se exponen en la LOFCS, título primero, capítulo segundo, **artículo 5**:

1. Adecuación al ordenamiento jurídico, especialmente:

a) Ejercer su función con absoluto respeto a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico. (Arts. 9.1 y 103.1 C.E: Sujeción de los Poderes Públicos y la Administración a la Constitución, la Ley y el Derecho).

b) Actuar, en el cumplimiento de sus funciones, con absoluta neutralidad política e imparcialidad y, en consecuencia, sin discriminación alguna por razón de raza, religión u opinión. (Arts 14 C.E: no discriminación).

c) Actuar con integridad y dignidad. En particular, deberán abstenerse de todo acto de corrupción y oponerse a él resueltamente.

d) Sujetarse en su actuación profesional, a los principios de jerarquía y subordinación. En ningún caso, la obediencia debida podrá amparar órdenes que entrañen la ejecución de actos que manifiestamente constituyan delito o sean contrarios a la Constitución o a las Leyes.

e) Colaborar con la Administración de Justicia y auxiliarla en los términos establecidos en la Ley.

2. Relaciones con la comunidad. Singularmente:

a) Impedir, en el ejercicio de su actuación profesional, cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral.

b) Observar en todo momento un trato correcto y esmerado en sus relaciones con los ciudadanos, a quienes procurarán auxiliar y proteger, siempre que las circunstancias lo aconsejen o fueren requeridos para ello. En todas sus intervenciones, proporcionarán información cumplida, y tan amplia como sea posible, sobre las causas y finalidad de las mismas.

c) En el ejercicio de sus funciones deberán actuar con la decisión necesaria, y sin demora cuando de ello dependa evitar un daño grave, inmediato e irreparable; rigiéndose al hacerlo por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance.

d) Solamente deberán utilizar las armas en las situaciones en que exista un riesgo racionalmente grave para su vida, su integridad física o las de terceras personas, o en aquellas circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana y de conformidad con los principios a que se refiere el apartado anterior.

En lo respectivo al uso de las armas de fuego, debido a su especial trascendencia, hay una normativa específica para los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Concretamente se debe seguir el mandato de la Declaración sobre la Policía del Consejo de Europa (**Resolución 690/1979 de 8 de mayo** – apartado a, número 13); la **Instrucción de la Dirección de la Seguridad del Estado** de 20 de abril de 1.983, sobre Utilización de armas de fuego por los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado); y la **Circular 12/87/S**, sobre utilización de armas de fuego por funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía.

3. Tratamiento de detenidos, especialmente:

- a) Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deberán identificarse debidamente como tales en el momento de efectuar una detención.
- b) Velarán por la vida e integridad física de las personas a quienes detuvieren o que se encuentren bajo su custodia y respetarán el honor y la dignidad de las personas.
- c) Darán cumplimiento y observarán con la debida diligencia los trámites, plazos y requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, cuando se proceda a la detención de una persona.

4. Dedicación profesional.

Deberán llevar a cabo sus funciones con total dedicación, debiendo intervenir siempre, en cualquier tiempo y lugar, se hallaren o no de servicio, en defensa de la Ley y de la seguridad ciudadana.

5. Secreto profesional.

Deberán guardar riguroso secreto respecto a todas las informaciones que conozcan por razón o con ocasión del desempeño de sus funciones. No estarán obligados a revelar las fuentes de información salvo que el ejercicio de sus funciones o las disposiciones de la Ley les impongan actuar de otra manera.

6. Responsabilidad.

Son responsables personal y directamente por los actos que en su actuación profesional llevaren a cabo, infringiendo o vulnerando las normas legales, así como las reglamentarias que rijan su profesión y los principios enunciados anteriormente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que pueda corresponder a las Administraciones Públicas por las mismas.

Academia
Irigoyen
versión 3.0

Códigos Deontológicos para personas encargadas de hacer cumplir la ley

La función esencial de los funcionarios policiales ha de ser la protección de los derechos y libertades de los ciudadanos, tal y como recoge la L.O. 2/1986 de 13 Marzo de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en su artículo 11. Cualquier intervención de tales funcionarios, incluso la más represiva en que sea imprescindible el uso de la fuerza, ha de tener como principio informador este objetivo. (ejemplo: uso del arma y muerte de un terrorista).

Nuestra constitución así lo establece en su artículo 10, respecto a los derechos y deberes fundamentales:

"La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España."

No puede ser más claro el texto constitucional, debiendo acudir a los Tratados Internacionales firmados por España, para dar un correcto cauce al ámbito de actuación de los Cuerpos Policiales españoles, incluso para delimitar no sólo comportamientos concretos, sino principios generales de actuación, que son el ámbito propio de todo Código Deontológico.

A continuación comentaremos las diversas normas, tanto europeas como internacionales, que rigen como Códigos Deontológicos para los cuerpos de policía españoles. Todas ellas se fundamentan en la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** proclamada por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 217 A(III), de 10 de Diciembre de 1948.

Academia
version 3.0
Irigoyen

Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley

Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979

Artículo 1

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

a) La expresión "funcionarios encargados de hacer cumplir la ley" incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención.

b) En los países en que ejercen las funciones de policía autoridades militares, ya sean uniformadas o no, o fuerzas de seguridad del Estado, se considerará que la definición de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley comprende a los funcionarios de esos servicios.

c) En el servicio a la comunidad se procura incluir especialmente la prestación de servicios de asistencia a los miembros de la comunidad que, por razones personales, económicas, sociales o emergencias de otra índole, necesitan ayuda inmediata.

d) Esta disposición obedece al propósito de abarcar no solamente todos los actos violentos, de depredación y nocivos, sino también toda la gama de prohibiciones previstas en la legislación penal. Se extiende, además, a la conducta de personas que no pueden incurrir en responsabilidad penal.

Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

a) Los derechos humanos de que se trata están determinados y protegidos por el derecho nacional y el internacional. Entre los instrumentos internacionales pertinentes están la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y la Convención de Viena sobre relaciones consulares.

b) En los comentarios de los distintos países sobre esta disposición deben indicarse las disposiciones regionales o nacionales que determinen y protejan esos derechos.

Artículo 3

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

a) En esta disposición se subraya que el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe ser excepcional; si bien implica que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pueden ser autorizados a usar la fuerza en la medida en que razonablemente sea necesario, según las circunstancias para la prevención de un delito, para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla, no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites.

b) El derecho nacional restringe ordinariamente el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de conformidad con un principio de proporcionalidad. Debe entenderse que esos principios nacionales de proporcionalidad han de ser respetados en la interpretación de esta disposición.

En ningún caso debe interpretarse que esta disposición autoriza el uso de un grado de fuerza desproporcionado al objeto legítimo que se ha de lograr.

c) El uso de armas de fuego se considera una medida extrema. Deberá hacerse todo lo posible por excluir el uso de armas de fuego, especialmente contra niños. En general, no deberán emplearse armas de fuego excepto cuando un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro, de algún otro modo, la vida de otras personas y no pueda reducirse o detenerse al presunto delincuente aplicando medidas menos extremas. En todo caso en que se dispare un arma de fuego, deberá informarse inmediatamente a las autoridades competentes.

Artículo 4

Las cuestiones de carácter confidencial de que tengan conocimiento los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se mantendrán en secreto, a menos que el cumplimiento del deber o las necesidades de la justicia exijan estrictamente lo contrario.

Por la naturaleza de sus funciones, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley obtienen información que puede referirse a la vida privada de las personas o redundar en perjuicio de los intereses, especialmente la reputación, de otros. Se tendrá gran cuidado en la protección y el uso de tal información, que sólo debe revelarse en cumplimiento del deber o para atender las necesidades de la justicia. Toda revelación de tal información con otros fines es totalmente impropia.

Artículo 5

Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

a) Esta prohibición dimana de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General, y en la que se estipula que:

"[Todo acto de esa naturaleza], constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos [y otros instrumentos internacionales de derechos humanos]."

b) En la Declaración se define la tortura de la siguiente manera:

"[...] se entenderá por tortura todo acto por el cual el funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que haya cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán torturas las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos."

c) El término "tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" no ha sido definido por la Asamblea General, pero deberá interpretarse que extiende la protección más amplia posible contra todo abuso, sea físico o mental.

Artículo 6

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

a) La "atención médica", que se refiere a los servicios que presta cualquier tipo de personal médico, incluidos los médicos en ejercicio inscritos en el colegio respectivo y el personal paramédico, se proporcionará cuando se necesite o solicite.

b) Si bien es probable que el personal médico esté adscrito a los órganos de cumplimiento de la ley, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben tener en cuenta la opinión de ese personal cuando recomiende que se dé a la persona en custodia el tratamiento apropiado por medio de personal médico no adscrito a los órganos de cumplimiento de la ley o en consulta con él.

c) Se entiende que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley proporcionarán también atención médica a las víctimas de una violación de la ley o de un accidente ocurrido en el curso de una violación de la ley.

Artículo 7

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no cometerán ningún acto de corrupción. También se opondrán rigurosamente a todos los actos de esa índole y los combatirán.

a) Cualquier acto de corrupción, lo mismo que cualquier otro abuso de autoridad, es incompatible con la profesión de funcionario encargado de hacer cumplir la ley. Debe aplicarse la ley con todo rigor a cualquier funcionario encargado de hacerla cumplir que cometa un acto de corrupción, ya que los gobiernos no pueden pretender hacer cumplir la ley a sus ciudadanos si no pueden, o no quieren, aplicarla contra sus propios agentes y en sus propios organismos.

b) Si bien la definición de corrupción deberá estar sujeta al derecho nacional, debe entenderse que abarca tanto la comisión u omisión de un acto por parte del responsable, en el desempeño de sus funciones o con motivo de éstas, en virtud de dádivas, promesas o estímulos, exigidos o aceptados, como la recepción indebida de éstos una vez realizado u omitido el acto.

c) Debe entenderse que la expresión "acto de corrupción" anteriormente mencionada abarca la tentativa de corrupción.

Artículo 8

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

a) El presente Código se aplicará en todos los casos en que se haya incorporado a la legislación o la práctica nacionales. Si la legislación o la práctica contienen disposiciones más estrictas que las del presente Código, se aplicarán esas disposiciones más estrictas.

b) El artículo tiene por objeto mantener el equilibrio entre la necesidad de que haya disciplina interna en el organismo del que dependa principalmente la seguridad pública, por una parte, y la de hacer frente a las violaciones de los derechos humanos básicos, por otra. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley informarán de las violaciones a sus superiores inmediatos y sólo adoptarán otras medidas legítimas sin respetar la escala jerárquica si no se dispone de otras posibilidades de rectificación o si éstas no son eficaces. Se entiende que no se aplicarán sanciones administrativas ni de otro tipo a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley por haber informado de que ha ocurrido o va a ocurrir una violación del presente Código.

c) El término "autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas" se refiere a toda autoridad o todo organismo existente con arreglo a la legislación nacional, ya forme parte del órgano de cumplimiento de la ley o sea independiente de éste, que tenga facultades estatutarias, consuetudinarias o de otra índole para examinar reclamaciones y denuncias de violaciones dentro del ámbito del presente Código.

d) En algunos países puede considerarse que los medios de información para las masas cumplen funciones de control análogas a las descritas en el inciso c supra. En consecuencia, podría estar justificado que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, como último recurso y con arreglo a las leyes y costumbres de su país y a las disposiciones del artículo 4 del presente Código, señalaran las violaciones a la atención de la opinión pública a través de los medios de información para las masas.

e) Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que observen las disposiciones del presente Código merecen el respeto, el apoyo total y la colaboración de la comunidad y del organismo de ejecución de la ley en que prestan sus servicios, así como de los demás funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Academia
version 3.0
Irigoyen

Código Europeo de Ética de la Policía

Recomendación (2001) 10 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre el Código Europeo de Ética de la Policía.
(Adoptada por el Comité de Ministros el 19 de septiembre de 2001, en la 765ª reunión de los Delegados de los Ministros)

El Comité de Ministros, conforme al Art. 15.b del Estatuto del Consejo de Europa, **recomienda a los gobiernos de los Estados miembros inspirarse, en sus legislaciones y prácticas internas, y en sus códigos de conducta en materia de policía, en los principios enunciados en el Código Europeo de Ética de la Policía** que figura en anexo a la presente recomendación, con objeto de garantizar su puesta en práctica progresiva y su más amplia difusión posible.

Definición del campo de aplicación

Este Código se aplica a las fuerzas o servicios de policía públicos tradicionales, o a otros órganos autorizados y/o controlados por los poderes públicos cuyo primer objetivo consiste en garantizar el mantenimiento del orden en la sociedad civil, y que están autorizados por el Estado a utilizar la fuerza y/o poderes especiales para alcanzar este objetivo.

I. Objetivos de la policía.

1. Los principales objetivos de la policía, en una sociedad democrática regida por el principio de la preeminencia del derecho, consisten en:

-Garantizar el mantenimiento de la tranquilidad pública, el respeto de la ley y del orden en la sociedad.

-Proteger y respetar las libertades y derechos fundamentales del individuo tal como son consagrados, principalmente, en el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

-Prevenir y combatir la delincuencia.

-Seguir el rastro de la delincuencia.

-Facilitar asistencia y servicios a la población.

II. Bases jurídicas de la policía.

2. La policía es un órgano público que debe ser establecido por la ley.

3. Las operaciones de policía deben llevarse siempre a cabo de conformidad con el derecho interno y las normas internacionales aceptadas por el país.

4. La legislación que rige la policía debe ser accesible a los ciudadanos y suficientemente clara y precisa; llegado el caso, debe completarse con reglamentos claros igualmente accesibles a los ciudadanos.

5. El personal de policía está sometido a la misma legislación que los ciudadanos ordinarios; las únicas excepciones a este principio sólo pueden justificarse para asegurar el buen desarrollo del trabajo de la policía en una sociedad democrática.

III. La policía y el sistema de justicia penal.

6. Debe establecerse una clara distinción entre el papel de la policía y del sistema judicial, de la fiscalía y del sistema penitenciario; la policía no debe tener ningún poder de control sobre estos órganos.

7. La policía debe respetar estrictamente la independencia y la imparcialidad de los jueces; en particular, la policía no debe poner objeciones a sentencias o decisiones judiciales legítimas ni obstaculizar su ejecución.

8. La policía no debe, en principio, ejercer funciones judiciales. Cualquier delegación de poderes judiciales a la policía debe estar limitada y prevista por la ley. Debe ser siempre posible impugnar ante un órgano judicial cualquier acto, decisión u omisión de la policía relativa a los derechos individuales.

9. Conviene garantizar una cooperación funcional y apropiada entre la policía y el Ministerio Fiscal. En los países en que la policía se sitúa bajo la autoridad del Ministerio Fiscal o de los magistrados instructores, debe recibir instrucciones claras en cuanto a las prioridades que determinan la política en materia de investigaciones criminales y al desarrollo de estas últimas. La policía debe tener informados a los magistrados instructores o al Ministerio Fiscal de la forma en la que se ejecutan sus instrucciones y, en particular, debe informar regularmente de la evolución de los asuntos penales.

10. La policía debe respetar el papel de los abogados de la defensa en el proceso de justicia penal y, llegado el caso, contribuir a garantizar un derecho efectivo al acceso a la asistencia jurídica, en particular en el caso de las personas privadas de libertad.

11. La policía no debe sustituir al personal penitenciario, salvo en los casos de urgencia.

IV. Organización de las estructuras de la policía. A. Generalidades

12. La policía debe organizarse de tal forma que sus miembros disfruten del respeto de la población como profesionales encargados de hacer aplicar la ley como prestatarios de servicios.

13. Los servicios de policía deben ejercer sus misiones de policía en la sociedad civil bajo la responsabilidad de las autoridades civiles.

14. Normalmente, la policía y su personal uniformado deben ser fácilmente reconocibles.

15. El servicio de policía debe beneficiarse de una independencia operativa suficiente frente a otros órganos del Estado en el cumplimiento de las tareas que le incumben y de las cuales debe ser plenamente responsable.

16. El personal de policía, a todos los niveles de la jerarquía, debe ser personalmente responsable de sus actos, de sus omisiones o de las órdenes dadas a sus subordinados.

17. La organización de la policía debe contar con una cadena de mando claramente definida. Debe ser posible en todos los casos determinar el responsable superior en última instancia de los actos u omisiones de un miembro del personal de la policía.

18. La policía debe estar organizada de manera que promueva buenas relaciones con la población y, llegado el caso, una efectiva cooperación con otros organismos, las comunidades locales, organizaciones no gubernamentales y otros representantes de la población, incluidos grupos minoritarios étnicos.

19. Los servicios de policía deben estar dispuestos a proporcionar a los ciudadanos informaciones objetivas sobre sus actividades, sin desvelar por ello informaciones confidenciales. Deben elaborarse líneas directrices profesionales que rijan las relaciones con los medios de comunicación.

20. La organización de los servicios de policía debe incluir medidas eficaces propias para garantizar la integridad del personal de policía y su adecuado comportamiento en el cumplimiento de su misión, en particular el respeto de las libertades y de los derechos fundamentales de la persona consagrados, principalmente, en el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

21. Deben establecerse a todos los niveles de los servicios de policía medidas eficaces para prevenir y luchar contra la corrupción.

B. Cualificaciones, reclutamiento y fidelización del personal de policía

22. El personal de policía, cualquiera que sea su nivel de ingreso en la profesión, debe ser reclutado sobre la base de sus competencias y experiencias personales, que deben adaptarse a los objetivos de la policía.

23. El personal de policía debe ser capaz de demostrar discernimiento, apertura de mente, madurez, un sentido de la justicia, capacidad para comunicar y, llegado el caso, aptitudes para dirigir y organizar. Debe además tener una buena comprensión de los problemas sociales, culturales y comunitarios.

24. Las personas que han sido reconocidas culpables de infracciones graves no deben desempeñar funciones en la policía.

25. Los procedimientos de reclutamiento deben basarse en criterios objetivos y no discriminatorios y tener lugar tras el indispensable examen de las candidaturas. Además, es conveniente aplicar una política que tenga como objetivo reclutar hombres y mujeres que representen a los diferentes componentes de la sociedad, incluidos grupos minoritarios étnicos, siendo el objetivo último que el personal de policía refleje la sociedad al servicio de la que se encuentran.

C. Formación del personal de policía

26. La formación del personal de policía, que debe basarse en los principios fundamentales como son la democracia, el Estado de Derecho y la protección de los derechos humanos, debe concebirse en función de los objetivos de la policía.

27. La formación general del personal de policía debe abrirse a la sociedad tanto como sea posible.

28. La formación general inicial debería ir seguida, preferentemente, de periodos regulares de formación continua y de formación especializada, y llegado el caso, de formación para las tareas de mando y de gestión.

29. Una formación práctica relativa al empleo de la fuerza y sus límites con respecto a los principios establecidos en materia de derechos humanos, principalmente del Convenio Europeo de Derechos Humanos y de la jurisprudencia correspondiente, debe integrarse en la formación de los policías a todos los niveles.

30. La formación del personal de policía debe integrar plenamente la necesidad de combatir el racismo y la xenofobia.

D. Derechos del personal de policía

31. El personal de policía debe beneficiarse, por regla general, de los mismos derechos civiles y políticos que los demás ciudadanos. Solo son posibles restricciones a estos derechos si son necesarias para el ejercicio de las funciones de la policía en una sociedad democrática, de conformidad con la ley y con el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

32. El personal de policía debe beneficiarse, como funcionarios, de una serie de derechos sociales y económicos tan amplia como sea posible. Deben beneficiarse, en particular, del derecho sindical o de participar en instancias representativas, del derecho a percibir una remuneración apropiada, del derecho a una cobertura social y de medidas específicas de protección de la salud y de la seguridad teniendo en cuenta el carácter especial del trabajo de la policía.

33. Cualquier medida disciplinaria tomada contra un miembro de la policía debe ser sometida al control de un órgano independiente o de un tribunal.

34. La autoridad pública debe apoyar al personal de la policía acusado de forma no fundada en el ejercicio de sus funciones.

V. Principios directivos relativos a la acción/intervención de la policía. A. Principios generales

35. La policía y todas las intervenciones de la policía deben respetar el derecho de cualquier persona a la vida.

36. La policía no debe infligir, fomentar o tolerar ningún acto de tortura, ningún trato o pena inhumana o degradante, cualquiera que sea la circunstancia.

37. La policía sólo puede recurrir a la fuerza en caso de absoluta necesidad y únicamente para conseguir un objetivo legítimo.

38. La policía debe verificar sistemáticamente la legalidad de las operaciones que se propone llevar a cabo.

39. El personal de policía debe ejecutar las órdenes regularmente dadas por sus superiores, pero tienen el deber de abstenerse de ejecutar las que son manifiestamente ilegales y de informar de este tema, sin temor a cualquier sanción en semejante caso.

40. La policía debe llevar a cabo sus misiones de manera equitativa, inspirándose, en particular, en los principios de imparcialidad y no-discriminación.

41. La policía sólo debe atentar contra el derecho de cada uno al respeto de su vida privada en caso de absoluta necesidad y únicamente para cumplir un objetivo legítimo.

42. La recogida, el almacenamiento y la utilización de datos personales por la policía deben ser conformes a los principios internacionales que rigen la protección de datos y, en particular, limitarse a lo que es necesario para la realización de objetivos lícitos, legítimos y específicos.

43. En el cumplimiento de su misión, la policía debe tener siempre presente los derechos fundamentales de cada uno, tales como la libertad de pensamiento, conciencia, religión, expresión, reunión pacífica, circulación y el derecho al respeto de sus bienes.

44. El personal de policía debe actuar con integridad y respeto hacia la población, teniendo especialmente en cuenta la situación de los individuos que formen parte de grupos particularmente vulnerables.

45. El personal de policía debe normalmente poder atestiguar, en intervenciones, su cualidad de miembro de la policía y su identidad profesional.

46. El personal de policía debe oponerse a cualquier forma de corrupción en la policía. Debe informar a sus superiores y a otros órganos competentes de cualquier caso de corrupción en la policía.

B. Situaciones específicas

1. Investigaciones de policía

47. Las investigaciones de policía deben fundarse al menos en sospechas razonables de que una infracción ha sido cometida o va a cometerse.

48. La policía debe respetar los principios según los cuales cualquiera que es acusado de un delito penal debe presumirse inocente hasta que un tribunal le juzgue culpable y beneficiarse de ciertos derechos, en particular del de ser informado en el plazo más breve de la acusación formulada en su contra y de preparar su defensa, bien personalmente bien por medio de un abogado de su elección.

49. Las investigaciones policiales deben ser objetivas y equitativas. Deben tener en cuenta necesidades específicas de personas tales como los niños, los adolescentes, las mujeres, los miembros de las minorías, incluidas las minorías étnicas, o las personas vulnerables, y adaptarse en consecuencia.

50. Convendría establecer, teniendo en cuenta los principios enunciados en el artículo 48 anterior, líneas directrices relativas a la dirección de los interrogatorios de policía. En particular, sería conveniente asegurarse de que estos interrogatorios se desarrollan de forma equitativa, es decir, que los interesados son informados de las razones del interrogatorio y de otros hechos pertinentes. El contenido de los interrogatorios de policía debe consignarse sistemáticamente.

51. La policía debe tener conciencia de las necesidades específicas de los testigos y observar ciertas reglas en cuanto a la protección y a la asistencia que pueden serles garantizadas durante la investigación, en particular cuando existe un riesgo de intimidación de los testigos.

52. La policía debe garantizar a las víctimas de la delincuencia el apoyo, la asistencia y la información que necesitan, sin discriminación.

53. La policía debe facilitar los servicios de interpretación / traducción necesarios durante toda la investigación policial.

2. Detención / Privación de libertad por la policía

54. La privación de libertad debe limitarse tanto como sea posible y aplicarse teniendo en cuenta la dignidad, la vulnerabilidad y las necesidades personales de cada persona detenida. Las puestas en situación de detención preventiva deben consignarse sistemáticamente en un registro.

55. La policía debe, lo más acuerdo posible con la ley nacional, informar rápidamente a toda persona privada de libertad de las razones de esta privación de libertad y de cualquier acusación manifestada en su contra y debe también informar, sin dilación, a cualquier persona privada de libertad del procedimiento que es aplicable en su caso.

56. La policía debe garantizar la seguridad de las personas en detención preventiva, velar por su estado de salud y garantizarles condiciones de higiene satisfactorias y una alimentación adecuada. Las celdas de policía previstas a este efecto deben ser de un tamaño razonable, disponer de iluminación y de ventilación apropiadas y estar equipadas de forma que permita el descanso.

57. Las personas privadas de libertad por la policía deben tener el derecho a que su detención sea notificada a una tercera persona de su elección, a acceder a un abogado y a ser examinadas por un médico, en la medida de lo posible conforme a su elección.

58. La policía debe separar, tanto como sea posible, a las personas privadas de su libertad y las presuntas culpables de una infracción penal de las privadas de su libertad por otras razones. Debe normalmente separarse a los hombres de las mujeres así como a las personas mayores de los menores privados de libertad.

VI. Responsabilidad y control de la policía.

59. La policía debe ser responsable ante el Estado, los ciudadanos y sus representantes. Debe ser objeto de un eficaz control externo.

60. El control de la policía por el Estado debe repartirse entre los poderes legislativo, ejecutivo y judicial.

61. Los poderes públicos deben establecer procedimientos efectivos e imparciales de recurso contra la policía.

62. Convendría fomentar la implantación de mecanismos que favorezcan la responsabilidad y que se basen en la comunicación y la comprensión entre la población y la policía.

63. En los Estados Miembros deben elaborarse códigos de deontología de la policía que se basen en los principios enunciados en la presente recomendación y ser supervisados por órganos apropiados.

VII. Investigación y cooperación internacional.

64. Los Estados miembros deben favorecer y fomentar los trabajos de investigación sobre la policía, sean efectuados éstos por la misma policía o por instituciones externas.

65. Convendría promover la cooperación internacional sobre las cuestiones de ética de la policía y los aspectos de su acción relativos a los derechos humanos.

66. Los medios de promover los principios enunciados en la presente recomendación y su puesta en práctica deben ser objeto de un detenido estudio por parte del Consejo de Europa.

Declaración sobre la Policía

Resolución 690 de 1979, de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa

1.- Considerando que el pleno ejercicio de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales, garantizados por la Convención europea de derechos del hombre y por otros instrumentos nacionales e internacionales, supone necesariamente la existencia de una sociedad en paz que disfrute del orden y de la seguridad pública;

2.- Considerando que, a este respecto, la Policía juega un papel esencial en todos los Estados miembros, que ella es frecuentemente llamada a intervenir en condiciones peligrosas para sus agentes, y que sus funciones se encuentran todavía complicadas, porque las reglas que conducen a sus miembros no son definidas con una precisión suficiente;

3.- Estimando que los miembros de las fuerzas policiales que ha cometido violaciones de los derechos del hombre en el ejercicio de sus funciones si aquellos que han pertenecido a cuerpos de Policía disueltos en razón de la inhumanidad de sus métodos, no deben ser empleados como funcionarios de Policía;

4.- Estimando que el sistema europeo de protección de derechos del hombre quedará reforzado si la Policía dispone de reglas deontológicas que tengan en cuenta los derechos del hombre y las libertades fundamentales;

5.- Estimando deseable que los funcionarios de Policía cuenten con el apoyo tanto moral como físico de la comunidad a la cual sirven;

6.- Estimando deseable que los funcionarios de Policía deben disfrutar de un estatuto de derechos comparables a los que poseen los funcionarios del Estado;

7.- Considerando que sería deseable formular directivas destinadas a orientar el comportamiento de los funcionarios de Policía en caso de guerra y de otras situaciones de excepción y la eventualidad de una ocupación por una potencia extranjera;

8.- Adopta la declaración que sigue sobre la Policía y que forma parte integrante de la presente resolución;

9.- Pide a su Comisión encargada de las relaciones con los parlamentarios nacionales y el público, a su comisión de cuestiones jurídicas y al secretario general del Consejo de Europa, dar a la declaración el máximo de publicidad.

ANEXO

Declaración sobre la Policía

A) Ética.

1.- Corresponde a todos los funcionarios de Policía cumplir los deberes que le impone la ley, protegiendo a sus conciudadanos y a la colectividad contra las violencias, los actos depredatorios y los otros perjudiciales definidos por la Ley;

2.- Todo funcionario de Policía debe actuar con integridad, imparcialidad y dignidad. En particular, debe abstenerse de todo acto de corrupción y oponerse a ella resueltamente;

3.- Las ejecuciones sumarias, la tortura y las otras penas o tratos inhumanos o degradantes quedan prohibidos en todas circunstancias. Todo funcionario de Policía tiene el deber de no ejecutar o de ignorar toda orden o instrucción que implique estos actos;

4.- El funcionario de Policía debe ejecutar las órdenes legales reglamentariamente formuladas por sus superiores jerárquicos; se abstendrá siempre de ejecutar cualquier orden que él sepa o deba saber que es ilegal,

5. Es deber de todo funcionario de Policía oponerse a las violaciones de la Ley Si estas violaciones son de tal naturaleza que impliquen un perjuicio grave inmediato o irreparable, debe actuar sin dilación para prevenirlas lo mejor que pueda;

6. Si no es de temer un perjuicio grave inmediato o irreparable, el policía debe esforzarse por evitar las consecuencias de esas violaciones o su repetición avisando a sus superiores. Si esta acción queda sin resultado, puede acudir a una autoridad superior;

7. No será aplicada medida alguna penal o disciplinaria al funcionario de Policía que haya rehusado ejecutar una orden ilegal;

8. Es deber del funcionario de Policía rehusar el participar en la búsqueda, arresto, custodia o traslado de personas buscadas, detenidas o perseguidas sin ser sospechosas de haber cometido un acto ilegal en razón de su raza o de sus convicciones religiosas o políticas;

9. todo funcionario de Policía es personalmente responsable de los actos u omisiones que haya ordenado y que sean ilegales;

10. La vía jerárquica debe ser claramente establecida. Debe ser siempre posible acudir al superior responsable de los actos u omisiones de un funcionario de Policía;

11. La legislación debe proveer un sistema de garantías y de recursos legales contra los perjuicios que puedan resultar de las actividades de la Policía,

12. En el ejercicio de sus funciones, el funcionario de Policía debe actuar con toda la determinación necesaria, sin jamás recurrir a la fuerza más que lo razonable para cumplir la misión exigida o autorizada por la ley;

13. Es necesario dar a los funcionarios de Policía instrucciones claras y precisas sobre la manera y las circunstancias en las cuales deben hacer uso de sus armas;

14. El funcionario de Policía encargado de la custodia de una persona cuyo estado de salud necesita de atención médica debe facilitar tal atención del personal médico y en caso necesario tomar las medidas para proteger la vida y la salud de esta persona. El debe conformarse a las instrucciones de los médicos y de otros representantes cualificados del cuerpo médico, si ellos estiman que un detenido debe ser colocado bajo vigilancia médica;

15. El funcionario de Policía debe guardar el secreto acerca de todas las cuestiones de carácter confidencial de las cuales él tenga conocimiento, a menos que el ejercicio de esas funciones o las disposiciones de la ley le manden actuar de otra manera;

16. Todo funcionario de Policía que se conforme a las disposiciones de la presente declaración tienen derecho al apoyo activo, tanto moral como material, de la colectividad en la cual ejerce sus funciones.

B) Status.

1. Las Fuerzas de Policía constituyen un servicio público establecido por la ley y encargado del mantenimiento del orden y de la aplicación de la ley;

2. Todo ciudadano puede ingresar en la Policía si cumple las condiciones exigidas.

3. El funcionario de Policía, debe recibir una formación general y profesional profunda antes y durante su servicio, así como una enseñanza apropiada en materia de los problemas sociales, de las libertades públicas, de los derechos del hombre y, particularmente, en aquello que concierne a la convención europea de los derechos del hombre;

4. Las condiciones profesionales psicológicas y materiales en las cuales el funcionario de policía ejerce sus funciones deben preservar su integridad, su imparcialidad y su dignidad;

5. El funcionario de Policía tiene derecho a una justa remuneración, y deben entrar en consideración factores particulares en la frecuencia de peligros y de responsabilidades, así como la irregularidad de horarios de trabajo

6. Los funcionarios de Policía deben poder constituir organizaciones profesionales, afiliarse a ellas y participar activamente. Ellos pueden igualmente jugar un papel activo en otras organizaciones;

7. Una organización profesional policial, supuesto que sea representativa, debe poder:

- Participar en las negociaciones relativas al status profesional de las funciones de Policía.
- Ser consultada sobre la gestión de los Cuerpos de Policía.
- Entablar cualquier acción judicial en beneficio de un funcionario de Policía o de un grupo de funcionarios de Policía;

8. El hecho de que un funcionario de Policía esté afiliado a una organización profesional o participe en sus actividades no debe causarle perjuicios;

9. En el caso de una acción disciplinaria o penal contra un policía, éste tiene derecho a ser escuchado y defendido por un abogado. La decisión debe ser tomada dentro de un plazo razonable. El debe poder, igualmente, disfrutar de la asistencia de la organización profesional a la cual él pertenece.

10. Un funcionario de Policía, que es objeto de una medida disciplinaria de una sanción penal, tiene el derecho de recurrir a un organismo independiente, imparcial o a un Tribunal;

11. Delante de los Tribunales, un funcionario de policía disfruta de los mismos derechos que todos los otros ciudadanos.

C) Guerra y otras situaciones de excepción-ocupación por una potencia extranjera.

1. En el caso de guerra y ocupación enemiga, el funcionario de Policía debe continuar asumiendo su función de protección de las personas y de los bienes, en interés de la población civil. En no debe, pues, tener el status de "combatiente" y las disposiciones de la Tercera Convención de Ginebra, de 12 de agosto de 1949, relativas al tratamiento de prisioneros de guerra, no le son aplicables;

2. Las disposiciones de la Cuarta Convención de Ginebra, de 12 de agosto de 1949, relativas a la protección de las personas civiles en tiempo de guerra, son aplicables a la Policía civil;

3. La potencia ocupante no debe ordenar a los funcionarios de Policía que cumplan misiones distintas de aquellas mencionadas en el artículo 1º del presente capítulo;

4. En caso de ocupación, un funcionario de Policía no debe:

- Tomar parte en acciones contra los miembros de movimientos de resistencia.
- Prestar su colaboración a la aplicación de medidas que tengan por finalidad emplear la población civil a fines militares y a la vigilancia de instalaciones militares:

5. Si un funcionario de Policía presenta su dimisión a lo largo de la ocupación enemiga, porque es obligado a ejecutar órdenes ilegítimas de la potencia ocupante, tal como han sido enumeradas aquí anteriormente, que sean contrarias a los intereses de la población civil, porque no tiene otra salida, debe ser reintegrado en las fuerzas de Policía desde que la ocupación termina, sin perder ninguno de los derechos o ventajas que hubiera disfrutado si hubiera permanecido en la Policía:

6. A lo largo o al fin de la ocupación, un funcionario de Policía no puede en ningún caso ser objeto de sanción penal o disciplinaria por haber ejecutado de buena fe la orden de una autoridad considerada como competente, desde que la ejecución de la orden incumbía normalmente a la policía;

7. La potencia ocupante no puede tomar sanciones disciplinarias o judiciales contra los funcionarios de Policía por el hecho de la ejecución, anterior a la ocupación, de órdenes dadas por las autoridades competentes.

Acuerdo sobre principios básicos de actuación de los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado

Acuerdo de Consejo de Ministros de 4 de septiembre de 1981

Los principios de justicia, libertad y seguridad, proclamados por la constitución española, tienen en las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado uno de los pilares básicos, al encomendarse a estos, en la primera norma legal, la protección del libre ejercicio de los derechos y libertades y la garantía de seguridad ciudadana

El consejo de Europa, en su resolución 690, relativa a la "declaración sobre la policía", ha fijado con carácter general estos principios, por lo que se hace necesario un acuerdo que, respetando los cometidos que por su naturaleza militar tiene la guardia civil y reconociendo el principio de reserva de ley proclamado en la constitución, cubra el vacío existente en nuestro ordenamiento jurídico -con carácter provisional hasta que se dicte la norma legal de rango adecuado, que, una vez aprobada por el gobierno, será sometida al congreso, según lo previsto en el artículo 88 de la constitución- y constituyan fuente de inspiración de la política de promoción legislativa y de desarrollo de las competencias que en materia de seguridad ciudadana han de corresponder a las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado

En consecuencia, a propuesta del ministro de interior, el consejo de ministros en su reunión del día 4 de septiembre de 1981, acuerda :

Establecer como principios básicos de actuación de las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado:

Primero.-los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado estarán obligados a respetar la constitución y a cumplir ejemplarmente los deberes generales de todo ciudadano

Segundo.-los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado tienen como misión fundamental proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar el orden y la seguridad ciudadana, de acuerdo con el mandato constitucional y demás normas legales y reglamentarias

Tercero.-los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado no estarán obligados al cumplimiento de ordenes reglamentariamente dictadas que entrañen al ejecución de actos que aquellos sepan o deban saber manifiestamente sean contrarios a las leyes o constituyan delito, en particular contra la constitución

Cuarto.-los miembros de aquellas fuerzas y cuerpos evitara la comisión de hechos delictivos. De haberse cometido estos les corresponde investigarlos , descubrir y detener a los culpables y recoger y asegurar los efectos , instrumentos y pruebas del delito, actuando, en tal misión con sujeción a los órganos judiciales

Quinto.-los componentes de las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado actuaran, en cumplimiento de sus funciones, con absoluta imparcialidad, integridad y dignidad

Sexto.-los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado estarán sujetos, en su actuación profesional, a los principios de jerarquía y subordinación

Séptimo.-velaran por el cumplimiento de de las leyes y reglamentos, teniendo el deber de oponerse a cualquier acto que entrañe la violación de los mismos, actuando para impedirlo , cualquiera que fuera su autor y circunstancias

Octavo.-asumen especialmente el deber de impedir, en el ejercicio de su actuación profesional, cualquier practica abusiva, arbitraria o discriminatoria

Noveno.- los componentes de las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado tienen el deber de velar por la vida e integridad física de las personas a quienes detuvieren, o que se encontraren bajo su custodia, dejando siempre a salvo el honor y la dignidad de las mismas. A estos efectos requerirán en caso necesario la presencia de facultativo o letrado, que atienda o asista al detenido

Diez.-en el ejercicio de su actuación profesional, los componentes de aquellas fuerzas y cuerpos, actuaran siempre con la necesaria decisión, sujetándose al empleo de aquellos medios de disuasión y

defensa que fueran adecuados y proporcionados al alcance de la perturbación o daño producido, procurando, en cualquier caso, no hacer uso de la fuerza mas allá de lo razonable y necesario para cumplir su cometido y evitar el daño a las personas o las cosas

Once.-los miembros de aquellas fuerzas y cuerpos observaran siempre un trato correcto y esmerado en sus relaciones con todas las personas, a quienes procuran auxiliar y proteger, siempre que las circunstancias lo aconsejen o fueren requeridos para ello

Doce.-los componentes de las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado estarán obligados a una colaboración y cooperación recíprocas, debiendo guiarse su actuación, en todo momento, y aun cuando se tratase del ejercicio de sus derechos, por el respeto al honor y prestigio de estas fuerzas y cuerpos y de sus compañeros, así como la salvaguardia de la seguridad física de todos sus miembros

Trece.-los componentes de dichas fuerzas y cuerpos llevaran a cabo sus funciones con total dedicación, debiendo de intervenir siempre, en cualquier tiempo y lugar, se hallaren o no de servicio, en defensa de la ley o el orden

Catorce.-la pertenencia a las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado determina la incompatibilidad de sus miembros para dedicarse a cualquier otra profesión o actividad, en cuanto ello pueda impedir o menoscabar su imparcialidad y objetividad en el cumplimiento de sus funciones

Quince.-los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado tendrán el deber de reserva y secreto profesional respecto a los hechos que conozcan por razón o con ocasión del desempeño de sus funciones, y no estarán obligados a revelar la identidad o circunstancia de aquellas personas que colaboren con ellos, salvo cuando la actuación de estas hubiera dado lugar a la comisión de hechos punibles

Dieciséis.-todos y cada uno de los componentes de las referidas fuerzas y cuerpos serán responsables personal y directamente. En la medida que corresponda, por los actos que en su actuación profesional llevaran a cabo, infringiendo o vulnerando, de alguna manera, las normas legales, así como las reglamentarias que rijan su profesión y los principios que ahora se enuncian

Diecisiete.-la responsabilidad penal en que pudieran haber incurrido los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad, con motivo u ocasión de sus actuación policial, será exigida por los órganos de la jurisdicción ordinaria, dejando a salvo que, por razón de la persona, del delito o lugar, sea competente otra jurisdicción y sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, les correspondiera en el plano administrativo, por incumplimiento de sus deberes reglamentarios

Dieciocho.-como garantía del cumplimiento de su misión al servicio de la comunidad, los componentes de las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado, actuaran en el ejercicio de sus misiones, con absoluta neutralidad política

Diecinueve.-los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado recibirán permanentemente una formación y preparación profesional que garantice el mejor cumplimiento de sus deberes fundamentales, así como una enseñanza apropiada en materia de derechos humanos y libertades públicas

Veinte.-se reconoce a estos miembros el derecho a ocupar puestos de servicio conforme a sus meritos, capacidad, antigüedad, a tenor de lo dispuesto en la correspondiente legislación y reglamentación

Veintiuno.-los componentes de las citadas fuerzas y cuerpos gozaran del derecho a la inamovilidad de residencia, salvo circunstancias determinadas, debidamente ponderadas, en función de las necesidades del servicio, y las propias de la naturaleza de algunos de aquellos

Veintidós.-los poderes públicos proveerán las condiciones más favorables para una adecuada promoción profesional, social y humana de los miembros de las repetidas fuerzas y cuerpos de la seguridad del estado

Veintitrés.-los componentes de las citadas fuerzas y cuerpos tendrán derecho a una remuneración justa, en función de su especial estructura organizativa, que contemple la dedicación permanente y la incompatibilidad de sus funciones, así como la penosidad y el riesgo que comporta su misión

Veinticuatro.-los funcionarios del cuerpo superior de policía tendrán derecho a constituir, dentro de su propio cuerpo, organizaciones profesionales, afiliarse y participar activamente en ellas, no pudiendo hacerlo ni federarse con organizaciones sindicales ajenas a la corporación. Los miembros de la guardia civil y la policía nacional, por su naturaleza o disciplina militar de estos cuerpos quedaran sujetos respecto al ejercicio de este derecho, a lo que la ley orgánica sobre funciones, principios básicos de actuación y estatutos, disponga al efecto

Veinticinco.-los miembros de las citadas fuerzas y cuerpos estarán, en cuanto al ejercicio de los demás derechos sindicales, a lo dispuesto en la ley que lo regule. En todo caso en atención a la esencialidad de los servicios que prestan a la comunidad, se asegura el mantenimiento de los mismos, a tenor de lo establecido en la constitución

Veintiséis.-el ejercicio de los derechos enunciados no podrá suponer perjuicio, menoscabo ni discriminación alguna de los componentes de las fuerzas y cuerpos de seguridad, en su carrera profesional

Veintisiete.-en el ejercicio de su actividad profesional , los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad tendrán en todo momento el respaldo de la administración que, en reconocimiento de su delicada función, les dispensara su tutela y asistencia efectiva , facilitándoles defensa gratuita por las acciones judiciales que se dirijan contra los mismos, con ocasión o por consecuencia de aquella actividad

Veintiocho.-asimismo, dichos miembros estarán obligados a desempeñar su cometido con total acatamiento y obediencia a los principios aquí enunciados, a dispensar exquisito trato a todas las personas, medio imprescindible para obtener la colaboración y respeto de la sociedad a la que protegen, a cuyo apoyo y cooperación tienen derecho. La administración facilitara los medios necesarios para lograr una plena inserción de aquellos en la sociedad, procurando y favoreciendo su identificación con los ciudadanos.

Academia
version 3.0
Irigoyen

Utilización de armas de fuego por los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado

Instrucción de la Dirección de la Seguridad del Estado de 14 de abril de 1.983

Son los tres principios básicos que rigen la actuación policial en el caso de tener que usar un arma de fuego: **proporcionalidad, oportunidad y congruencia**. Estas son las tres palabras que un agente debe tener presente un agente a la hora de emplear su pistola y viene recogido en varias normas que hemos visto anteriormente, si bien la más clara de todas ellas es la del **14 de abril de 1983**, una instrucción de la Dirección de Seguridad del Estado, que dicta lo siguiente:

Los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado **pueden utilizar sus armas de fuego ante una agresión ilegítima que se lleve a cabo contra el Agente de la Autoridad o terceras personas**, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

1.- Que la agresión sea de tal intensidad y violencia que ponga en peligro la vida o integridad corporal de la persona o personas atacadas.

2.- Que el Agente de la Autoridad considere necesario el uso de arma de fuego para impedir o repeler la agresión, en cuanto racionalmente no puedan ser utilizados otros medios, es decir, debe haber la debida adecuación y proporcionalidad entre el medio empleado por el agresor y el utilizado por la defensa.

3.- El uso del arma de fuego ha de ir precedido, si las circunstancias concurrentes lo permiten, de conminaciones dirigidas al agresor para que abandone su actitud y de la advertencia de que se halla ante un Agente de la Autoridad, cuando este carácter fuera desconocido para el atacante.

4.- Si el agresor continúa o incrementa su actitud atacante, a pesar de las conminaciones, se debe efectuar por este orden, disparos al aire o al suelo, para que deponga su actitud.

5.- En última instancia, ante el fracaso de los medios anteriores, o bien cuando por la rapidez, violencia y riesgo que entrañe la agresión no haya sido posible su empleo, se debe disparar sobre partes no vitales del cuerpo del agresor, atendiendo siempre al principio de que el uso del arma cause la menor lesividad posible.

6.- Sólo en los supuestos de delito grave se puede utilizar el arma de fuego, pero hacerlo de dos maneras:

- Disparando únicamente al aire, o al suelo, con objeto exclusivamente intimidatorio. Previamente a haber hecho advertencias y sin poner en riesgo o lesionar a otras personas.
- Disparando, en última instancia, a partes no vitales del cuerpo del presunto delincuente.

7.- Si se duda de la gravedad del delito o no es clara la identidad del delincuente, **NO SE DEBE DISPARAR**.

Como resumen de todo lo anterior podemos decir que: *El uso de armas de fuego por parte de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, ha de ir precedido, si las circunstancias lo permiten, de conminaciones dirigidas al agresor para que abandone su actitud y de la advertencia de que se halla ante un Agente de la Autoridad. Si la agresión continúa, se deben efectuar, por este orden, disparos al aire o al suelo. Sólo en última instancia se debe disparar sobre partes no vitales o, según el bien jurídico en inminente peligro, sobre partes vitales.*